



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 473-2019-MINEM/CM

Lima, 16 de setiembre de 2019

EXPEDIENTE : “YANAYAKU DOS”, código 01-04507-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : INGEMMET
ADMINISTRADO : JUAN DE DIOS PACHECO QUISPE
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “YANAYAKU DOS”, código 01-04507-18, fue formulado el 13 de diciembre de 2018 a las 15:08 pm por JUAN DE DIOS PACHECO QUISPE por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Socos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.
2. Mediante Informe N° 3598-2019-INGEMMET/DCM/UTN, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se señaló que, por Informes N° 571-2019-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 21 de enero de 2019 y N° 627-2019-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 23 de enero de 2019, la Unidad Técnico Operativa advierte que el titular del petitorio minero “YANAYAKU DOS” tiene la calificación de Pequeño Productor Minero N° 712-2018 con fecha de emisión el 15 de noviembre de 2018 y fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2020.
3. El informe legal señala que el petitorio minero antes referido fue presentado en la sede central (Lima) del INGEMMET, verificándose que el peticionario a la fecha cuenta con calificación de Pequeño Productor Minero y no se encuentra en el supuesto de la pérdida automática de la referida calificación; por lo que, en aplicación a los dispositivos legales vigentes, el petitorio antes citado se encuentra incurso en la causal de rechazo por improcedencia, dado que al encontrarse el titular calificado como Pequeño Productor Minero no debió formular su petitorio ante el INGEMMET sino ante el Gobierno Regional de Ayacucho.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 473-2019-MINEM-CM

4. Mediante resolución de fecha 26 de marzo de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar el rechazo por improcedencia del petitorio minero “YANAYAKU DOS”, disponiendo que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se publique de libre denunciabilidad el área del petitorio rechazado.
5. Por Escrito N° 01-002936-19-T, de fecha 04 de abril de 2019, el administrado interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 26 de marzo de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET. Dicho recurso fue concedido por resolución de fecha 17 de mayo de 2019 y elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 913-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 17 de mayo de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
6. Mediante Escrito N° 2965838, de fecha 07 de agosto de 2019, el administrado ratifica sus fundamentos de su recurso de revisión.

II ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

7. Cita, entre otros, el artículo 46, indicando que si en cualquier momento del proceso se advierte que los interesados no hubieran cumplido con todas las obligaciones necesarias, la administración podrá, de oficio, notificarlos para que dentro de un plazo prudencial puedan subsanar las omisiones.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no el rechazo por improcedencia del petitorio minero “YANAYAKU DOS”

IV NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, establece que los administrados que cuenten con constancia vigente de Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el gobierno regional competente. Los administrados que no se encuentren acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales y que reúnan las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, podrán optar por presentar sus petitorios de concesión minera al gobierno



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 473-2019-MINEM-CM

regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad. Los administrados sujetos al régimen general deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET. Las sedes de los gobiernos regionales que reciban y tramiten los petitorios de concesión minera deberán estar interconectadas al SIDEMCAT. Si el petitorio fuera presentado ante una autoridad no competente por razón de ubicación o por la condición del peticionario, la autoridad que lo reciba deberá ingresarlo al SIDEMCAT, remitir al INGEMMET por fax o correo electrónico la copia de la solicitud del petitorio minero y declarar en su oportunidad el rechazo por improcedencia.

- 
9. El literal d) del artículo 14A del Reglamento de Procedimientos Mineros, modificado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, establece que la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional, según corresponda, rechazará por improcedencia, conforme lo establece el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los petitorios que sean peticionados ante autoridad nacional o regional no competente.

V ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
10. En el caso de autos, se tiene que Juan de Dios Pacheco Quispe formuló con fecha 13 de diciembre de 2018 el petitorio minero “YANAYAKU DOS” ante la sede central del INGEMMET. Sin embargo, el administrado tiene la calificación de Pequeño Productor Minero, tal como se puede advertir con la copia de su Constancia de Pequeño Productor Minero N° 0712-2018, vigente del 15 de noviembre de 2018 al 15 de noviembre de 2020 que se adjunta a esta instancia.
- 
11. En consecuencia, al contar el peticionario con dicha calificación, correspondía presentar el petitorio minero ante el gobierno regional competente, esto es, ante el Gobierno Regional de Ayacucho, de conformidad con las normas antes acotadas; encontrándose, por tanto, el petitorio minero “YANAKAKU DOS” incurso en causal de rechazo por improcedencia; de donde se establece que la resolución venida en revisión ha sido emitida conforme a ley.
- 
12. Respecto a lo argumentado por el recurrente en el punto 7 de la presente resolución, se debe señalar que no precisa la norma por el cual se desprende el artículo 46. Sin embargo se debe indicar que el recurrente no ha omitido ningún requisito para la formulación de su petitorio minero sino que dicha formulación debió presentarse ante el Gobierno Regional de Ayacucho.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 473-2019-MINEM-CM

VI CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por JUAN DE DIOS PACHECO QUISPE contra la resolución de fecha 26 de marzo de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por JUAN DE DIOS PACHECO QUISPE contra la resolución de fecha 26 de marzo de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO